

937123

 GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1796

REAL CEDULA POR LA QUE SE MANDA
 que se que se lo Ecclesiasticos dicen
 no mandar a abogos á Contravandistas
 y contrabando incuscan en las
 penas q^e expresa (1º)

Cedula Real.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares
diesen abrigo á contrabandos ó Contrabandistas,
no impidan que sus habitaciones sean registradas
por las Justicias ó Ministros de los Resguardos,
y en caso de resistirlo, justificado el hecho,
se les extrañe de los Dominios de España,
y ocupen sus Temporalidades.

de los Archiduques de Austria, de Gibralt
tar, de las Islas de Casaria, de las In
dias Orientales y Occidentales, Islas y
Terra firme del mar Oceano; Archidu
que de Austria; Duque de Bergoña, de
Brabant y de Luxemburgo; Conde de Abs
purg, de Flandes, de Barcelona; Se
ñor de Vizcaya, de Álava, etc. A los del
mi Consejo, y a los señores de mis
Audiencia y Corte, Alcaldes, Gua
ciles de mi Corte, y a todos los Cor
regidores, Asistentes, Gober
nadores, Alcaldes ordinarios, y
otros cualesquiera jefes de Justicias de es
tos mis Reynos, así de Realengo, como de
Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de
aquí adelante, y á todas las demás personas

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

1796.



REAL CEDULA

DE SW

A SEÑORAS DEL CONSEJO

POR LA REAL SE MANDA
que si los Eclesiasticos Seculares o Regulares
diesen spacio a sus parroquias o Comunidades
o capellanias que las pueblaciones sean legítimas
por las Justicias o Ministerios de los Regidores
A su cargo de cesas, justicias o si preciso
se les exija que los Dominios de Poblaciones
A nombre de Temporalidades.



ANNO

1706

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

Para despachos de oficio cuatro mil.
SEILO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-
doba, de Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral-
tar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del mar Océano; Archidu-
que de Austria; Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algu-
ciles de mi Casa y Corte, y á todos los Cor-
regidores, Asistente, Intendentes, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y
otros qualesquiera Jueces y Justicias de es-
tos mis Reynos, así de Realengo, como de
Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de
aquí adelante, y á todas las demás personas

de cualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que deseando mi augusto padre el Señor Don Carlos III uniformar en todo el Reyno la práctica en el seguimiento y la substancialización de las causas de contrabando, expidió en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno Real Cédula comprehensiva de varios capítulos, previniendo en el diez y ocho, que los Ministros de Rentas lleven siempre consigo Despacho del Nuncio, de S. S., para que teniendo fundadas sospechas procedan al reconocimiento de Iglesias y lugares sagrados, que deberán cumplimentar todos los años por el Ordinario, en cuya Diócesis estén destinados; y que si por algun descuido no llevasen el Despacho del Nuncio, pidan el auxilio al Juez Eclesiástico, y si le negare ó retardare entren á reconocer; derogando por el siguiente capítulo diez y nueve de dicha Real Cédula todo fuero en causas de fraude, y qué puedan reconocerse siendo necesario aun las casas de los Grandes. Ahora con ocasión de una causa seguida en la sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de resultas de la resistencia hecha á la Justicia en la casa de

un Cura Párroco, con muerte del Alcalde ordinario del pueblo y de su auxiliante, me he enterado de que los contrabandos se favorecen por algunas personas Eclesiásticas, que abusando de su fuero dan abrigo á los Contrabandistas, siendo una prueba calificada de ello lo resultante de dicha causa: Y considerando lo mucho que conviene atajar un abuso tan contrario al buen orden público, al decoro y estimacion de los mismos que lo practican, y al interes de mi Real Hacienda, y que el fuero no alcanza á impedir que por las Justicias ó los Ministros de los Resguardos se registren las casas ó residencias sospechosas, así como tampoco sirven de asilo á otros malhechores; por mi Real orden, comunicada al mi Consejo en veinte y seis de Junio próximo, he resuelto que si dichos Eclesiásticos Seculares ó Regulares diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó Contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas; y en caso que lo ejecuten, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y se les ocupen las Temporalidades. Publicada en el mi Consejo esta resolucion en treinta del propio mes de Junio acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que



Para despachos de oficio quattro més

SELLO QUARTO , AÑO DE

MIL SETECIENTOS NOVENTA

sobre el modo de su ejecucion han expuesto mis Fiscales, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y en los casos que ocurrán procedais con arreglo á su literal tenor, dando cuenta puntualmente al mi Consejo de qualquiera contravencion que se advierta. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demás personas Eclesiásticas, concurran por su parte á la exacta y puntual observancia de lo resuelto, auxiliando las providencias que se dieren por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores, y favorecedores de Contrabandistas. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario,

Escríbano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Felipe, Obispo de Salamanca.=D. Bernardo de Riega.=D. Domingo Codina.=El Conde de Isla.=D. Benito Puente.=Registrada: Don Joseph Alegre.=Por el Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

JM B M Muñoz

6

Recipiendo de Cárteras más súltimo a los
Gobernadores del virreinato de la N. Y. S. I.
mismos de y credito que es su oficio
Días en San Ildefonso a cuenta a las
de Julio de mil seiscientos veintisiete
sept. = 100 ED R.F.Y. = 10 D. Se pasea en T.
nuestro Gobernador del Reyno nacido
de nacido escrivio por su mandado = L. E. L.
Ospicio de Salamanca = D. Bernardo de
Burgos = D. Domingo Oquino = El Conde de
Fuentidueña = D. Benito Pinedo = Regisalda = D. u
José de Villegas = Por el Consillio Mayor
José de Villegas
D. José de Villegas
E. quien es en oficio sus diputados
contraventos que
á la M. R. R.

Primeramente
nada de lo que
cina. y de las personas o individuos
las Ordenes Religiosas, y de los Maestros
Peculiares personas Religiosas,
concurran punto a punto la
puntual observación de lo resuelto
xiliendo las provincias que se dicen
por los Jueces ordinarios para la
hension de los infractores y transgresores
de Contrabandos. Que no sea su
voluntad, y que el trámite impuesto
esta en Cárteras, dadas de Don Bernar-
do Alfonso de Herrera, en San Ildefonso

Mo Sov

D

De orden del Consejo remito á V. E.
el adjunto Exemplar autorizado de la
R. Cedula, por la qual se manda que si
los Eclesiasticos Seculares, ó Regulares, die-
sen abigo á contrabandos, ó contraband-
distas, no impidan, que sus habitaciones
sean registradas por las Justicias, ó Mi-
nistros de los Reguardos, y en caso de re-
sultado, juzgado que sea el hecho, se
les extrane de los Dominios de España
y ocupen sus temporalidades; áfin q.
le pase V. E. al efecto de esa R. Au-
diencia, para su inteligencia, y cum-
plimiento en la parte que le corres-
ponda, en el supuesto que al propio efecto
Dijo con esta fecha los conveni-

entes al Yntendente y Consegidores de
Reyno.

Y su ^{anterior} ^{ultimo} acompañó el competente
Número de Exemplares en blanco de la
dcha R^l. Cedula para que V. E. se sirva
Distribuirlos entre los Ministros y D
eclarde de ese Tribunal en la forma ac
tunbrada. Y del recibo de todo me da
V. E. aviso para ponerlo en noticia al Co
rreo. Dijo que a V. E. m^r d^o Madrid
Julio de 1796.

Cmo. 8.

Manuel Antoni
Pantaleon

Cmo. 8. Gov^r Capitan General del Reyno de Aragon



Para despachos de oficio quinto m^o.

SEUO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

Auto
S.S.

Frente
villava
dinalles
La trapa
extrem.
Lasauca

Larao. Setiembre primero 1796. Año Gen.

Obedezca la Real Cédula & S. dñ. que expresa la Carta que antecede, fecha treinta & Julio ultimo, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda, y se señala presente. Distribuyanse los Ejemplares entre los S.S. Miembros, y Oficiales & dñ. dñ. y se pase uno a la P. Sala del Crimen con Copia de la Carta, y de este auto.

Nota Se distribuyeron a los H. Ministros y Fiscales los exemplares y se pasó uno a la R^a Sala del Tribunal con copia de la carta y otra.